

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 31 DEL REGLAMENTO INTERNO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-5928/2015.

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince.

Con el debido respeto a mi compañera y compañeros, no comparto el criterio sustentado por la mayoría de la y los magistrados integrantes de este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al emitir sentencia en el presente juicio, ya que considero que los agravios expuestos por el actor, e identificados como **B)** y **D)** en la síntesis de agravios hecha en la resolución, en relación a no valorar el perfil curricular al momento de designar a los integrantes del Consejo Distrital número 8, y a no observar el criterio orientador y directriz de equidad de género al momento de integrar el referido órgano, respectivamente, deben declararse fundados y como consecuencia de ello debe revocarse el acuerdo **IEPC-ACG-024/2015**. Lo anterior por las razones que se exponen a continuación.

Estudio de agravio identificado con el inciso B).

Al respecto, el actor argumenta que el órgano electoral administrativo le causó lesión al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que vulneró las garantías de

interpretación progresiva y respeto al principio *Pro Homine*, de igualdad, de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y de adecuada fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en un acto arbitrario al margen de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y la máxima publicidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior, esgrime el promovente en virtud de que la actuación de la autoridad responsable es inadecuada, incongruente e inconexa a la realidad, pues actúa a la inversa de lo que fundamenta, sin respetar, ni valorar objetivamente los méritos, en virtud de que, **pese a contar con un mejor perfil curricular, experiencia y conocimientos académicos necesarios, suficientes y comprobados en materia electoral para fungir como integrante del Consejo Distrital Electoral Local 8 ocho, la autoridad responsable omite realizar una valoración puntual y comparativa del ciudadano y designa a diversos ciudadanos, quienes en su opinión, no cumplen con la totalidad de los requisitos y por ende, no son aptos, ni idóneos para ser designados como consejeros distritales electorales del citado órgano desconcentrado administrativo electoral, circunstancia que, en su criterio, vulnera el principio y de legalidad.**

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral sostiene que el motivo de disenso vertido por el accionante es **FUNDADO**, en virtud de que tal como lo alega el actor, el acuerdo impugnado fue omiso en motivar la integración del Consejo Distrital Electoral Número 8 ocho, así como justificar la

exclusión del ciudadano actor, tomando en consideración su pretensión en el presente asunto.

En consideración con lo anterior, es menester desmenuzar el acuerdo IEPC-ACG-024/2015, ejercicio con el que quedará de manifiesto la inconsistencia e incongruencia de los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

En este tenor, se advierte que el Consejo General responsable estableció dogmáticamente en un primer momento, la fundamentación constitucional que rige el ejercicio de la función de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones, de la renovación de los poderes públicos en el Estado de Jalisco, así como la integración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado, para llegar a la estructura de los Consejos Distritales Electorales Locales.

A partir de lo anterior, subrayó la naturaleza jurídica de los Consejos Distritales Electorales Locales, la demarcación de cada uno de los distritos electorales locales y de igual forma, la integración de los referidos órganos electorales desconcentrados.

A partir de tales reflexiones, mediante el acuerdo impugnado procedió a hacer un recuento de los requisitos previstos en el artículo 155 del Código Electoral local para fungir como Consejero Distrital Electoral Local.

Así, con base en el marco constitucional y legal expuesto, en el Considerando XIII, denominado: "*DE LOS EXPEDIENTES DE CIUDADANOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS*

VEINTE CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES”, el Instituto responsable mencionó que a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDC-213/2015, examinó los perfiles de los ciudadanos que presentaron solicitud a fin de determinar quiénes reunían las condiciones necesarias que garantizaran la independencia, objetividad e imparcialidad, en el desarrollo de sus funciones, estableciendo que se tomarían en cuenta los requisitos legales, además aquellos requisitos fijados en la convocatoria correspondiente, consistentes en la realización de un análisis curricular integral, procurando una composición heterogénea, con equidad de género y no discriminación, además de considerar los criterios consistentes en: compromiso democrático, equidad de género, prestigio público y profesional, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana.

Por su parte, en el Considerando XIV denominado: “*DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 8 OCHO*”, el Consejo General responsable manifestó que procuró que la integración del citado Consejo Distrital observara el principio de equidad de género y no discriminación, así como una composición heterogénea en sus integrantes, señalando que aglutinó las diferentes perspectivas de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran la autoridad máxima electoral en el Estado, se propuso como Consejera Presidenta Distrital Electoral Local y Consejeros Distritales Electorales Locales para el Consejo Distrital Electoral Número 8 ocho, por cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral, así como en la convocatoria y de igual forma, con los criterios referidos en el

acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-070/2014, a las siguientes personas:

NOMBRE DE LA CIUDADANA(O) DESIGNADA (O)
Consejera Presidenta Nidia Patricia Gómez Espinoza
Consejera Propietaria Brenda Jeanette Ramírez Castro
Consejera Propietaria Liliana Livier Avilés Cuellar
Consejera Propietaria Graciela Montserrat Figueroa Padilla
Consejero Propietaria Salvador Cantero Pacheco
Consejera Propietaria Beatriz Chávez Ramírez
Consejera Propietaria María Guadalupe Parra Salazar

Ahora bien, en el Considerando XV denominado: “*DEL PERFÍL Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PROPUESTAS*”, la autoridad responsable determinó que las ciudadanas y los ciudadanos propuestos cumplieron con los requisitos que señala el artículo 155 del Código Electoral Local, al acreditar con documentos idóneos tales extremos, mas sin mencionar en forma, por lo menos ilustrativa, con cuáles o qué tipo de documentos comprobatorios fueron exhibidos para tal efecto.

Así mismo, refirió la autoridad responsable que los ciudadanos propuestos en su conjunto reúnen las características de heterogeneidad, al presentar documentos con los cuales se acredita que cuenta con diversos grados de preparación, la realización de actividades profesionales en diversos campos de la sociedad, e incluso, en múltiples materias, entre ellas, la electoral; sin embargo, de tales afirmaciones no se infiere qué tipo de documentación se analizó y valoró para arribar en congruencia a tal determinación.

Al efecto, la autoridad responsable insertó un cuadro metodológico mediante el cual expuso la preparación académica y el desarrollo profesional de los ciudadanos designados para fungir como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral Local Número 8; mismo que se encuentra visible a fojas 12 y 13 del acuerdo impugnado y que no se reproduce en obvio de repeticiones.

Sin embargo, del contenido de éste se colige que efectivamente el órgano desconcentrado fue integrado de forma heterogénea, sin embargo de esta circunstancia no se acredita objetivamente cuáles fueron los parámetros que utilizó la responsable para considerar que los funcionarios cuentan con el perfil idóneo para ocupar un cargo de esta calidad, o a partir de qué o cuáles elementos es que los estudios y experiencias de cada uno de los consejeros electorales que se relacionan en aludido cuadro, pueden ser útiles en el ejercicio y práctica del cargo público.

En síntesis, no se advierte o deduce algún contraste o inferencia de valoración suficiente respecto a la motivación en la idoneidad de los perfiles curriculares de los ciudadanos participantes en el proceso, de entre los cuales, se determinó su inclusión en el órgano electoral desconcentrado.

Por otro lado, el Consejo General responsable realizó un estudio respecto de la manera como los ciudadanos propuestos cumplieron, a su juicio, con los criterios de compromiso democrático, equidad de género, profesionalismo y prestigio público, así como conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria; concluyendo que las y los ciudadanos

propuestos se han desempeñado profesionalmente y han participado en el desarrollo e implementación de actividades relativas al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la entidad o comunidad en el ejercicio consciente de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales; argumentación, que a criterio de esta ponencia, carece de constancia idónea o elemento objetivo a partir del cual pueda comprobarse la acreditación de los extremos pertinentes.

Así mismo, la responsable argumentó que tal y como se desprende de los documentos que integran los expedientes de los funcionarios designados, dichos ciudadanos han acreditado su participación en procesos electorales anteriores, o bien en actividades docentes y culturales encaminadas a fortalecer y mejorar la vida democrática y social de Jalisco; sin embargo no se aclara en qué o cuáles son estas constancias y tampoco se advierte bajo qué medida dichas constancias pueden acreditar la participación en procesos electorales o en la vida docente y cultural.

En cuanto al profesionalismo y prestigio público de los integrantes, dictaminó que los ciudadanos propuestos como Consejeros Distritales Electorales Locales cumplían con dicho requisito, lo cual quedaba demostrado con la trayectoria profesional que cada uno de ellos ha desarrollado en sus diversos campos de acción, además de que precisó que no se presentó prueba alguna en contrario que los desacreditara; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fue omiso en precisar fehacientemente cuáles fueron los documentos, constancias o medios de convicción en que basó objetivamente su determinación.

En cuanto al conocimiento de la materia electoral, al analizar este criterio de valoración el Consejo General responsable señaló que para la selección de los ciudadanos propuestos se consideró que dicho órgano desconcentrado tuviera una composición heterogénea al integrarse con ciudadanos que contaran con experiencia en materia electoral; no obstante, no fue conciso en determinar cuál fue el grado de experiencia que determinó aplicar como parámetro respecto de los participantes del proceso.

Por lo que ve al criterio orientador relativo a la participación ciudadana o comunitaria, la autoridad responsable indicó que los ciudadanos propuestos reúnen una serie de experiencias o vínculos directos con diversas formas de expresión social, al realizar actividades en diferentes ámbitos de la vida en la entidad y contar con diversa preparación académica, además de tener participación en diversas actividades ante la comunidad y ciudadanía jalisciense, ya sea como docentes, abogados, servidores públicos o servidores electorales; circunstancia que, a criterio de esta ponencia, no se acredita con instrumentos objetivos la capacidad y conocimiento suficiente para avalar tal designación.

En síntesis, al verificar y examinar minuciosamente el acuerdo impugnado, se concluye que es insostenible que la designación de los Consejeros Distritales correspondientes al Distrito Electoral Local Número 8 ocho, se encuentre plenamente justificada y acreditada con los elementos objetivos, medios convictivos, constancias pertinentes y particulares, así como valores curriculares de cada una de las personas designadas.

Así como tampoco es posible precisar el razonamiento del Consejo General responsable, respecto a las circunstancias específicas que hubiera tomado en consideración, en forma individualizada, con relación a la designación de cada uno de los funcionarios distritales electorales.

En este sentido, en los apartados que aducen como justificativos de tales designaciones, sólo se alude, de manera general, al marco constitucional y legal que debe observarse para tal efecto, así como los principios orientadores establecidos al respecto, así mismo se inserta el referido cuadro de diversa información académica y profesional de cada uno de los ciudadanos designados; cuestión que en consideración de esta ponencia no constituye la motivación suficiente, adecuada y congruente que se requiere para realizar una designación de este tipo.

En efecto, la autoridad responsable soslaya indicar las herramientas, parámetros o medidas de ponderación que utilizó para evaluar, determinar y acreditar con constancias pertinentes, el porqué de la selección de los perfiles curriculares que ostentan los ciudadanos designados.

Al respecto, esta ponencia sostiene como criterio que, para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de su realización debe garantizar una fundamentación y motivación que explique las razones por las que se designa a ciertos ciudadanos aspirantes, adoptando determinaciones basadas en datos objetivos, verificables y comprobables, mismos que se encuentren a la disposición de la ciudadanía y cuyo

contenidos sea didáctico de manera tal que facilite su razonamiento y comprensión.

En efecto, a la autoridad electoral le corresponde motivar la designación atinente en forma exhaustiva, de forma tal que explique las razones puntuales y objetivas, por las cuales considera que se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

Esto es, se debe argumentar, si en el caso de cada uno de los consejeros electorales que determine, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte integral del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias cada aspirante acreditó los requisitos atinentes y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión.

En el caso concreto, después de las argumentaciones genéricas emitidas en diversos considerandos, se reitera que la responsable trata de fundamentar su determinación, incluyendo un cuadro en el que se relaciona el nombre de los ciudadanos propuestos, la preparación académica, así como el perfil profesional; sin embargo, no es posible determinar una motivación precisa y concreta en el propio dictamen, o

incluso en anexo, que contenga el análisis de ponderación en el que expresamente se razone el porqué, de entre los ciudadanos participantes en el proceso de designación, los ciudadanos nombrados como consejeros electorales distritales, cumplieron con los criterios y requisitos de eficacia e idoneidad requeridos para integrar el órgano aludido.

De ahí que le asista razón al ahora incoante, cuando aduce que el Consejo General omitió realizar la verificación de los perfiles profesionales, conocimientos y experiencia en materia electoral, atinentes a los ciudadanos que participaron en el proceso y de entre los cuales, se determinó la integración del Consejo Electoral Local Número 8 ocho, como consejeros distritales electorales locales.

Ahora bien, conviene precisar que similar criterio respecto del presente motivo de agravio, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y número de expediente SUP-JDC-0205/2012.

Por lo antes expuesto, al calificarse de fundados sustancialmente en los dos numerales precedentes los anteriores conceptos de agravios esgrimidos por el actor, los cuales resultan suficientes para REVOCAR el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha 9 nueve de marzo del presente año e identificado como IEPC-ACG-024/2015, relacionado con la designación de los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral Número 8 ocho.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá revisar, ponderar y evaluar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los aspirantes a integrar el Consejo Distrital Electoral Local Número 8 ocho, así como, formular las razones que le lleven a concluir que, de entre el grupo de los aludidos participantes, los ciudadanos que habrán de integrar el consejo distrital, cumplen con los requisitos legales y criterios previstos en la convocatoria emitida para tal efecto y en los acuerdos IEPC-ACG-070/2014 e IEPC-ACG-024/2015, en especial los relativos a **equidad de género e idoneidad del perfil curricular**, tomando en consideración experiencia y conocimientos en materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano actor fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción, de cuando menos el criterio de **equidad de género** y de que no fue comparado su historial curricular, experiencia y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros distritales electorales locales.

Agravio identificado con el inciso D)

El actor aduce que se vulneran los principios de equidad de género, igualdad, *Pro Homine*, y de no discriminación, toda vez que en criterio del actor, es un contrasentido que mediante el acuerdo impugnado se pretenda cumplir

en forma global con el principio de equidad de género, cuando en la realidad no se cumple, ni con este criterio y menos aún, se desprende que en la configuración individual de tales órganos exista la paridad entre el género masculino y femenino.

En efecto, el actor aduce que de haberse satisfecho tal cota, los 140 ciento cuarenta órganos desconcentrados electorales de la entidad hubieren estado integrados a razón de un 50% cincuenta por ciento para cada género; mientras que en lo individual, el Consejo Distrital Electoral Local, Número 8 ocho, debiera estar integrado por 4 cuatro y 3 tres personas de sexo distinto.

Al respecto, esta ponencia advierte que dicho concepto de agravio debe ser calificado de FUNDADO, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se puede constatar de la lectura de la demanda que dio lugar al juicio ciudadano, Luis Guillermo Saldaña Moreno, en su carácter de aspirante al cargo de consejero presidente o consejero para fungir en el Distrito Electoral Local Número 8 ocho, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, expuso como concepto de agravio, la discriminación de que señala fue objeto por razón de género, ya que en su concepto, la designación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue ilegal y no paritaria, porque en lo individual, el Consejo Distrital Electoral Local Número 8 ocho, al encontrarse integrado por un número impar, es decir, 7 siete consejeros, es evidente que debiera estar integrado por 4 cuatro y 3 tres personas de sexo distinto, sin embargo quedó conformado

por 6 seis mujeres y 1 un hombre.

En el mismo sentido refiere que en el universo total de Distritos Electorales Locales, contrario a lo que argumenta la responsable respecto a la integración de los órganos desconcentrados electorales en forma global cumpliendo con el principio de equidad; dicha integración no se acerca a la cota de equidad de 50%-50%.

En efecto, el incoante argumenta que de un universo de 140 ciento cuarenta cargos de consejeros distritales, éstos debieron haberse integrado con 70 setenta mujeres y 70 setenta hombres, cuando en la realidad se integraron con más hombres que mujeres, con lo que, bajo su criterio, la designación de los integrantes en la totalidad de los Consejos Distritales Electorales incumple con el criterio antes señalado.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las consideraciones vertidas del acuerdo impugnado, sostuvo, en esencia, que a efecto de procurar la participación de hombres y de mujeres en la integración de los 20 veinte Consejos Distritales Electorales Locales, se determinó que ningún órgano de los desconcentrados encargados de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, estuviera conformado por ciudadanos de un solo género, dándole la participación más amplia posible a los ciudadanos de ambos sexos; y por lo tanto, en forma global se integraron bajo el principio de equidad de género y no discriminación, toda vez que se designaron como propietarios un total de 70 setenta hombres y 66

sesenta y seis mujeres, es decir 52.85% ciudadanos designados corresponden al sexo masculino y 47.15% corresponden al sexo femenino.

Como se advierte, la contrariedad en las posiciones asumidas por el actor y el Consejo General responsable radica esencialmente en que, para el actor la equidad de género en la designación de los consejeros para cada consejo distrital electoral se cumple si existe igual número de hombres y mujeres de forma global en los 20 veinte Consejos Distritales Electorales Locales y de igual forma, respecto del citado Consejo Distrital Electoral Local Número 8 ocho, éste debe estar integrado por 4 cuatro y 3 tres ciudadanos de diferente género; en tanto que para el Consejo General, el criterio de equidad de género, no debe consistir en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los consejos distritales, sino en la participación más amplia posible de los ciudadanos de ambos géneros en el conjunto total de los consejos distritales.

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en integrar los 20 veinte Consejos Distritales Electorales Locales y los 124 ciento veinticuatro Consejos Municipales que serán los encargados de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; incluyó en la cláusula séptima la disposición relativa al cumplimiento al principio de equidad de género y no discriminación.

En este mismo sentido, es de precisar, que en el Acuerdo ACG-070/2014, emitido por el Consejo General del Instituto

responsable por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros distritales electorales de los 20 veinte consejos locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario de 2014-2015, precisamente en su considerando XII, refirió lo siguiente:

“Que la equidad de género es la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y uso de los bienes y servicio de la sociedad siendo así, un derecho de los ciudadanos y obligación la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos.

Lo anterior tal y como se desprende del glosario de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral del Tribunal Federal del Poder judicial de la Federación.

En este sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento con los principios rectores de la función electoral y en el marco de la legalidad y equidad que debe regir el desarrollo de todas las actividades que realiza este organismo, considera que se debe garantizar en la integración de los veinte Consejos Distritales Electorales el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del estado, así como a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones, tal y como se encuentra reconocido en el artículo 4, inciso j de la *convención de Belén/ Do Para*, además de que se contribuye con la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida como *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer\ de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural\ civil o cualquier otra esfera*, en términos de artículo primero de la CEDAW (La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

Cabe señalar que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la ciudadanía, en el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo”

Asimismo, en el punto segundo del Considerando XIV, del citado acuerdo, estableció como criterio orientador para la designación de consejeros de los consejos locales respectivos, entre otros, la equidad de género, entendido éste como la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en

el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad siendo así, un derecho de los ciudadanos y obligación la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos.

Así mismo, la responsable estableció en el citado acuerdo impugnado que este criterio debe entenderse, no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de los Consejos Distritales Electorales Locales.

De igual forma, en el Acuerdo IEPC-ACG-024/2015, pronunciado por el Consejo General del Instituto responsable, de fecha 9 nueve de marzo del presente año y en cumplimiento a sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos bajo número de expediente JDC-213/2015, por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital Electoral Local Número 8 ocho, incluyó en su considerando XV, la referencia a la composición del citado órgano, bajo el principio de equidad de género y no discriminación.

En síntesis, como se advierte, el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco estableció

en sus acuerdos el principio de equidad de género como principio orientador, entre otros, para la integración de sus órganos desconcentrados, sustentando tal determinación en preceptos constitucionales e instrumentos de derecho internacional.

No obstante lo anterior, no se expresó o estableció, ni en la convocatoria respectiva, ni en los acuerdos identificados como IEPC-ACG-070/2014 y IEPC-ACG-024/2015, la forma de aplicarse el mencionado criterio orientador y por lo tanto, al realizar las acciones y procedimientos relativos a tales designaciones, no atendió la autoridad responsable sus propios lineamientos al respecto.

Ante tales condiciones, esta ponencia, sostiene que el principio de equidad de género, al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, como su propio nombre lo indica, no constituye una orden determinante e ineludible de que cada consejo distrital del Instituto Electoral responsable deba conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca; no obstante tal consideración, este principio orientador tampoco debe entenderse como un ideal o principio de buena intención, cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros distritales.

Es decir, en todos aquellos casos que sea posible, la conformación de los órganos electorales mencionados deberá realizarse con igual número de mujeres y hombres; y podrá entenderse justificada la omisión de aplicación de este

criterio orientador, en aquellos casos en que las circunstancias fácticas, no permitan esa integración numérica igualitaria entre hombres y mujeres.

Tales circunstancias fácticas, podrán referirse, como en los siguientes supuestos, que se señalan sólo como ejemplo:

- a) cuando a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género;
- b) cuando habiendo acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género a la convocatoria, no cumplan los requisitos constitucionales, legales y los formales exigidos en la propia convocatoria; o bien,
- c) que habiendo un número suficiente de aspirantes de un mismo género que cumplan los requisitos constitucionales, legales y formales, finalmente, la nula o deficiente valoración curricular de algunos frente a la de otros de diferente género, justifique que no se realice una designación igualitaria.

En este tenor, no se trata en este asunto de determinar la efectividad de una acción afirmativa, sino como se ha señalado, que si un principio rector u orientador, como es el caso, o un derecho subjetivo está establecido en norma jurídica, no se simule o eluda su cumplimiento *so pretexto* de una interpretación a modo, por quien debe aplicarlo.

De admitir este tipo de situaciones, como fue la aplicación e interpretación del criterio de equidad de género por el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generaría la emisión de actos de autoridad que al contener la mención a principios, criterios y

directrices, no respaldados por un precepto jurídico expreso, se entenderían como no vinculantes para su efectividad, sólo como simuladores de la existencia de un derecho, con nula posibilidad de su ejercicio.

Ahora bien, de la página 14 catorce y 15 quince del acuerdo identificado como IEPC-ACG-024/2015, en el caso concreto, según la autoridad responsable, en la designación de consejeros distritales que realizó se atendió a lo siguiente:

(...)

“Procurándose una composición con equidad de género. A Efecto de procurar la participación de mujeres y hombres en la integración de 20 veinte Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General de este Instituto determinó que ningún órgano desconcentrado estuviera conformado por ciudadanos de un solo género dándole participación más amplia posible a ciudadanos de ambos sexos, tal como se puede advertir de las designaciones realizadas en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-070/2014

Es de destacarse que en la conformación de los 20 veinte Consejos Distritales incluido el Consejo Distrital Electoral Número 8, se procuró la inclusión de ciudadanos de ambos géneros, a efecto de cumplir con el criterio de equidad de género y no discriminación.

Ahora bien, cabe señalar que a efecto de cumplir con la disposición contenida en la cláusula séptima de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en integrar los veinte Consejos Distritales Electorales y los ciento veinticinco Consejos Municipales Electorales que serán encargados de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, estos órganos en forma global se conformaron con equidad de género y no discriminación, ya que se designaron como propietarios un total de 74 hombres y 66 mujeres, es decir, 58.58% ciudadanos designados corresponden al sexo masculino y 47.15% corresponden al sexo femenino, con lo cual la designación de los integrantes en la totalidad del los Consejos Distritales Electorales, cumple de manera global con el criterio antes señalados (sic).”

No obstante las afirmaciones y aseveraciones transcritas, no se advierte del acuerdo impugnado, que la responsable haya emitido una consideración que encuentre congruencia y razonabilidad, respecto de lo que debe entenderse por equidad de género en la integración de los consejos distritales desconcentrados dependientes del citado Instituto,

conforme con la interpretación que respecto de ese tipo de cuestiones ha adoptado el propio órgano administrativo electoral local en consecución con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa señaló que, si bien es cierto algunos consejos distritales están integrados con determinado desequilibrio en cuanto a género, lo cierto es que dicha descompensación encuentra sustento privilegiando el principio de equidad de género, en forma global y no en lo individual.

No obstante, como se ha mencionado, el cúmulo de tales aseveraciones carecen de un sentido jurídico coherente, para desentrañar los verdaderos motivos que tuvo en cuenta el Consejo responsable, para designar en el Distrito Electoral Local Número 8 ocho, a 6 seis mujeres y sólo 1 un hombre como consejeros propietarios.

De ahí, que resulte fundado el agravio formulado por el ciudadano actor con respecto de que resulta insostenible el argumento del Consejo General responsable al referir una cuasi paridad globalizada en la designación de consejeros distritales, concibiéndola como paritaria.

Tampoco resulta razonable jurídicamente la consideración que realizó el citado Consejo General, de que en realidad, la equidad de género que reclama el actor se actualizó al existir un equilibrio aproximado entre el número de hombres y mujeres propietarios en el total de los 20 veinte distritos electorales del Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque tal consideración llevaría a la aplicación absurda del citado criterio de equidad de género, respecto de lo cual se citan sólo dos supuestos, a manera de ejemplo, en los términos siguientes:

1. Que todos los consejeros propietarios, correspondientes a los consejos distritales de la entidad, fueran del género femenino, y los consejeros suplentes del género masculino; o viceversa.
2. Que la mitad de los consejos distritales de una entidad federativa pudieran estar integrados (tanto propietarios como suplentes) solamente por personas del género femenino, y la otra mitad de consejos distritales por personas del género masculino.

Acorde con la interpretación que pretende dar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la cual, el ciudadano actor se inconforma, como se ha mencionado, llevaría a concluir que en los citados ejemplos se cumpliría el criterio orientador de equidad de género, incluso en una paridad exacta de 50% cincuenta por ciento de cada género en las referidas condiciones.

En consideración de esta ponencia, la equidad de género no debe entenderse de esa forma, sino que en la conformación de cada órgano electoral distrital, se observe, en lo particular, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, ello de acuerdo con las circunstancias de cada consejo distrital, de modo que cuando tal equidad no sea factible, se justifiquen y expliquen las razones al respecto.

En efecto, si bien es cierto que el principio orientador contemplado en la normativa aplicable para la designación de los funcionarios electorales es la relativa al principio de equidad de género, no se debe soslayar que lo que se determina en el presente asunto es que dicha normatividad se oriente en una progresividad, a que exista también paridad de género en la selección de todos los cargos que entrañen el ejercicio de derechos político electorales, tal como lo es el derecho a integrar los órganos de vigilancia, desarrollo y calificación de los procesos electorales locales, como en el caso acontece.

Lo anterior, encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del 11 once de junio de 2011 dos mil once, mediante la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen, entre otras obligaciones, las de garantizar y proteger los derechos humanos.

Por ende, si la equidad de género procura la igual de oportunidades de hombres y mujeres y que el mismo se privilegia bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces se considera que es una **obligación de este Tribunal Electoral darle un efecto útil al principio de equidad de género**, implementada en la legislación electoral y focalizarla a que sea una realidad en la designación de funcionarios electorales para la integración de los órganos electorales locales.

Atento a ello, se debe resaltar que el principio de igualdad

del varón y la mujer ante la ley, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), pone en relieve que el sexo o el género es irrelevante para la justificación de un algún tratamiento diferenciado.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a la integración de órganos electorales en un plano de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos y medidas que lo garanticen sustancialmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre hombre y mujer.

De ahí que, a fin de evitar conductas discriminatorias, se ha establecido el principio de equidad de género, a través de la cual se busca promover y garantizar la igualdad de oportunidades procurándose la paridad de género.

En este sentido, el principio de equidad de género debe establecerse a favor del sexo que se encuentra en minoría, toda vez que se concibe en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad, en este caso, en el acceso a la integración de órganos electorales, razón por la cual constituye un elemento esencial en el sistema democrático.

Por ende, se colige que la implementación y efectividad del principio de equidad de género se encamina a asegurar una paridad de género en la integración de cualquier órgano

electoral, lo que privilegia el principio de la no discriminación, y potencializa el derecho humano a ser designado para ejercer funciones públicas electorales, en un plano de igualdad de oportunidades frente a distinto género humano.

Con base en lo expuesto, se considera que en la normativa aplicable al caso en estudio, se establecen bases a fin de que la autoridad responsable y la jurisdiccional garanticen la equidad de género en la designación de funcionarios electorales encargados de vigilar, desarrollar y calificar los procesos electorales locales, como lo es el cargo de Consejero Electoral de los Distritos Electorales Locales.

De esta forma, de la interpretación de la normativa en examen, se advierte una progresividad para hacer viable la paridad, lo cual replica en ambos géneros y con ella se atiende a la igualdad, esta no sólo en un plano meramente formal, sino materia en la medida en que hace viable el efectivo acceso al cargo público en igualdad de condiciones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los Consejos Distritales Electorales Locales no sólo son órganos con funciones independientes respecto de otros similares en la misma entidad federativa, sino que tienen atribuciones y responsabilidades independientes respecto de sí mismos y del propio Consejo General del Instituto responsable, de modo que tales órganos desconcentrados distritales deben comprenderse como órganos autónomos en cuanto a sus decisiones de dirección en el ámbito del distrito que ejerzan su competencia.

De ahí, que su integración deba entenderse como autónoma

y no tiene razón alguna que la equidad de género en la designación de sus consejeros deba realizarse en forma globalizada como lo hizo el Consejo General responsable.

Cabe precisar que el criterio sostenido por esta ponencia, encuentra precedente en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-0205/2012, así como en la resolución dictada en el reciente Recurso de Reconsideración identificado bajo siglas y número de expediente SUP-REC-0046/2015.

Por último, no debe soslayarse que el actor refiere que en el acuerdo impugnado identificado IEPC-ACG-070/2014, de un total de 20 veinte Consejos Distritales Electorales Locales, en 15 quince de dichos órganos se designó consejero presidentes del género masculino, mientras que únicamente en 5 cinco de dichos consejos, fueron designadas presidentes mujeres; sin embargo esta ponencia sostiene que en virtud de que el efecto de la sentencia recaída al diverso juicio ciudadano JDC-203/2015, interpuesto por el hoy actor, fue la consistente en revocar, exclusivamente la parte atinente del acuerdo IEPC-ACG-070/2014, consistente en la integración del Consejo Distrital Electoral Local Número 8, todas las demás determinaciones respecto de los restantes consejos distritales contenidas en el acuerdo de referencia, ha quedado incólumes; por tanto, resulta inocuo pronunciarse al respecto.

En todo caso, el pronunciamiento podría corresponder exclusivamente respecto de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral Local Número 8 ocho, circunstancia que en la especie ya se actualizó, toda vez que ha quedado demostrado que el órgano electoral desconcentrado en cita no está compuesto bajo el principio de equidad de género, circunstancia que ya fue parte de la materia de pronunciamiento por parte de la ponencia en el presente voto particular.

Y por último, en mi opinión, los puntos resolutiveos de la sentencia deberían sujetarse al tenor siguiente:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la **legitimación e interés jurídico** del actor quedaron acreditados en los términos expuestos en los Considerandos **I** y **II** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL NÚMERO 8 OCHO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-213/2015 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO”, de fecha 9 nueve de marzo de 2015 dos mil

quince, identificado como IEPC-ACG-024/2015.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, proceda a lo conducente, en los términos expuestos en el fondo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Con base en los fundamentos de derecho, razones y argumentaciones es que se emite el presente voto particular.

MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNOVÁZQUEZ